



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

CÓDIGO DISCIPLINARIO

2025

Índice.

I	DISPOSICIONES GENERALES	8
	Art.1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL.....	8
	Art.2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.....	8
	Art.3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL.....	8
	Art.4º. DERECHO APLICABLE.	9
	Art.5º. MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....	9
	Art.6º. DIRECTIVAS.....	10
	Art.7º. RESPONSABILIDAD.	10
	Art.8º. DECISIONES ARBITRALES.....	10
	Art.9º. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.....	11
	Art.10º. DEBER DE DENUNCIAR.....	11
	Art.11º. OBLIGACIÓN DE COLABORAR.	11
	CAPÍTULO I – INFRACCIONES.....	12
	Infracciones de las reglas de juego.....	12
	Art.12º. CONDUCTA OFENSIVA Y VIOLACIONES DE LOS PRINCIPIOS DEL JUEGO LIMPIO. 12	
	CAPÍTULO II – INFRACCIONES.....	13
	Infracciones en partidos o competencias.....	13
	Art.13º. CONDUCTA INCORRECTA DE LOS JUGADORES Y LOS OFICIALES.	13
	Art.14º. DISCRIMINACIÓN.....	15
	Art.15º. ORDEN Y SEGURIDAD EN LOS PARTIDOS.	17
	Art.16º. ORDEN Y SEGURIDAD EN LOS PARTIDOS.	17
	Art.17º. PROTESTAS.....	18
	Art.18º. ALINEACIÓN INDEBIDA.....	19
	Art.19º. MANIPULACIÓN DE PARTIDOS O COMPETICIONES DE FÚTBOL.	19
	CAPÍTULO III – INFRACCIONES.....	20
	Otras disposiciones.....	20
	Art.20º. INFORMES ARBITRALES.	20
	Art.21º. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.	21
	CAPÍTULO IV – INFRACCIONES.....	21
	Aplicación de las medidas disciplinarias.....	21
	Art.22º. EJECUCIÓN DE SANCIONES.	21

Art.23°.	DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.	21
Art.24°.	REINCIDENCIA.	21
Art.25°.	SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.	22
Art.26°.	DERROTA POR RETIRADA O RENUNCIA.	23
Art.27°.	PARTIDOS A PUERTA CERRADA.	23
Art.28°.	NORMAS GENERALES.	24
CAPÍTULO V - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS.		24
Disposiciones generales.		24
Art.29°.	COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA AFA.	24
Art.30°.	INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.	24
Art.31°.	SESIONES.	25
Art.32°.	CONFIDENCIALIDAD.	25
Art.33°.	GERENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	25
Art.34°.	PRINCIPIOS GENERALES QUE SE APLICARÁN A LA INVESTIGACIÓN. .	26
Art.35°.	EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.	26
Art.36°.	PLAZOS.	26
Art.37°.	PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS Y ESTÁNDAR PROBATORIO.	27
Art.38°.	INFORMES DE LOS OFICIALES DE PARTIDO.	27
Art.39°.	CARGA DE LA PRUEBA.	27
Art.40°.	TESTIGOS.	27
Art.41°.	PARTICIPANTES ANÓNIMOS EN EL PROCEDIMIENTO.	28
Art.42°.	IDENTIFICACIÓN DE PARTICIPANTES ANÓNIMOS EN EL PROCEDIMIENTO.	28
Art.43°.	REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO LEGALES.	29
Art.44°.	COMUNICACIÓN CON LAS PARTES.	29
Art.45°.	COSTAS Y GASTOS.	29
Art.46°.	EFFECTO DE LAS DECISIONES.	30
Art.47°.	MEDIDAS PROVISIONALES.	30
CAPÍTULO VI - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS.		30
Proceso decisorio.		30
Art.48°.	PROCEDIMIENTOS PARA INFORMES Y DESCARGOS EN EL SISTEMA COMET.	30
Art.49°.	COMPARECENCIA, DERECHOS DE LAS PARTES, AUDIENCIAS, DECISIONES, COMUNICACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD.	31
Art.50°.	DECISIONES.	32
CAPÍTULO VII - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS.		33

Tribunal de Disciplina.	33
Art.51°. INICIO DE PROCEDIMIENTO.....	33
Art.52°. JURISDICCIÓN.....	34
Art.53°. CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO.....	34
CAPÍTULO VIII - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS.....	35
Tribunal de Apelaciones.	35
Art.54°. JURISDICCIÓN.....	35
Art.55°. ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.	36
Art.56°. LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR DECISIONES.	36
Art.57°. DELIBERACIONES Y TOMA DE DECISIONES.	36
Art.58°. JURISDICCIÓN DEL PRESIDENTE PARA ACTUAR A TÍTULO INDIVIDUAL. 37	
Art.59°. EFECTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.....	37
II PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ESPECIAL.	37
Art.60°. EXPULSIÓN Y SUSPENSIÓN POR PARTIDOS.	37
Art.61°. TRASLADO DE AMONESTACIONES.	39
Art.62°. ANULACIÓN DE AMONESTACIONES.....	39
Art.63°. TRASLADO DE SUSENSIONES POR PARTIDOS.	39
III DISPOSICIONES FINALES.....	40
Art.64°. GÉNERO Y NÚMERO.	40
Art.65°. CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LAS SANCIONES.	40
Art.66°. ADAPTACIONES.	40
Art.67°. ADOPCIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.....	40

Los siguientes términos hacen referencia o tienen el significado que en cada caso se indica:

AFA:	Asociación del Fútbol Argentino.
Estatuto:	al Estatuto de la AFA.
R.G.:	al Reglamento General de la AFA.
Asamblea:	a la Asamblea de la AFA.
Comité	
Ejecutivo:	al Comité Ejecutivo de la AFA.
Tribunal de	
Disciplina:	al Tribunal de Disciplina de la AFA.
Tribunal de	
Apelaciones:	al Tribunal de Apelaciones de la AFA.
Órganos	
Disciplinarios:	los componen el Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Apelaciones de la AFA.
O.O.J.J:	a los Órganos Jurisdiccionales que comprenden al Tribunal de Disciplina de la AFA, al Tribunal de Ética de la AFA y al Tribunal de Apelaciones de la AFA.
Código:	al presente Código Disciplinario de la Asociación del Fútbol Argentino.
Boletín	
Oficial:	a la publicación que se realiza en la página web de la AFA.
Gerencia	
O.O.J.J:	a la Gerencia de los O.O.J.J de la AFA.
F.I.F.A:	a la Fédération Internationale de Football Association.
Oficiales:	comprende como oficial a toda persona que ejerza una actividad futbolística o relacionada con el fútbol, en el seno de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el período de duración de ésta, excluidos los jugadores; se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.
v.e.:	al Valor (máximo) de la entrada general aprobada por el Comité Ejecutivo de la Asociación del Fútbol Argentino. Si en el presente

	Código no se establece lo contrario, el v.e. a aplicar corresponderá al fijado para la categoría a la cual pertenece el club sancionado.
Categoría:	a las categorías de Clubes previstas en el Estatuto de la AFA.
Primera	
Categoría:	Son los Clubes que integran la Liga Profesional de Fútbol de la AFA.
Primera	
Nacional:	Son los clubes que participan en la categoría Primera B Nacional de la AFA.
Primera B:	Son los clubes que participan en la categoría Primera B de la AFA.
Primera C:	Son los clubes que participan en la categoría Primera C de la AFA.
Fútbol Femenino:	Son los clubes que participan en todas las categorías del Fútbol Femenino de la AFA.
Divisiones:	a las divisiones con las que cada club participa en cada categoría.
Tribunal	
Especial:	a los Tribunales Especiales correspondientes a partidos o competencias bajo la órbita de la F.I.F.A. o CONMEBOL o los Tribunales Especiales que correspondan a partidos o competencias disputados en el exterior o a los Tribunales Especiales que son autorizados por el Comité Ejecutivo en partidos o competencias específicas.

I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto: Este Código describe las infracciones de las disposiciones contenidas en la reglamentación de la AFA, establece las sanciones que estas conllevan y regula la organización y el funcionamiento del Tribunal de Disciplina y el Tribunal de Apelaciones de la AFA los cuales son responsables de adoptar decisiones, así como los procedimientos que deberán seguirse ante dichos órganos.

Art.1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL.

- i. El presente Código se aplica a todos los partidos y competencias organizados por la AFA.
- ii. El presente Código también se aplicará en casos de incumplimiento de los objetivos estatutarios, así como de cualquier norma de la AFA, que no sean competencia de otro órgano.

Art.2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL.

Están sujetos a este Código:

- a. los miembros de la AFA;
- b. los oficiales;
- c. los jugadores;
- d. los oficiales de partido;
- e. las personas a las que la AFA haya elegido o asignado para ejercer una función, especialmente con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.

Art.3º. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL.

Este Código se aplicará a todas las infracciones disciplinarias cometidas con posterioridad a su fecha de entrada en vigor.

2. Este Código se aplicará también a todas las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a su fecha de entrada en vigor; si la normativa anterior hubiera previsto una sanción más leve para la misma infracción, será esta la que prevalecerá sobre lo que disponga el presente Código.

3. Los órganos disciplinarios de la AFA no anularán los procedimientos iniciados contra una persona que se hallase bajo la jurisdicción de la AFA en la fecha en que la presunta infracción disciplinaria fuese cometida,

únicamente por el hecho de que dicha persona haya dejado de estar bajo la jurisdicción de la AFA.

Art.4º. DERECHO APLICABLE.

Los órganos disciplinarios de la AFA basan sus decisiones:

- a. principalmente, en los Estatutos de la AFA, así como en los reglamentos y las resoluciones de las autoridades de esta.
- b. de manera subsidiaria, en el derecho de la República Argentina, jurisprudencia, principios del deporte, en la equidad, usos y costumbres y en cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Art.5º. MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las principales medidas disciplinarias son:

1. a personas físicas y jurídicas:
 - a. advertencia;
 - b. amonestación;
 - c. multa; y,
 - d. anulación de premios.
2. a personas físicas:
 - a. amonestación;
 - b. expulsión;
 - c. suspensión;
 - d. prohibición de acceder a vestuarios o de ocupar un puesto en el banco de suplentes;
 - e. prohibición de acceder a los estadios;
 - f. prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol;y,
 - g. servicios comunitarios.
3. a asociaciones civiles:
 - a. prohibición de efectuar transferencias;
 - b. jugar a puertas cerradas;
 - c. jugar en terreno neutral;
 - d. prohibición de jugar en un estadio determinado;
 - e. anulación del resultado de un partido;
 - f. expulsión de una competición;
 - g. pérdida del partido;
 - h. deducción de puntos;
 - i. descenso de categoría;
 - j. repetición del partido;
 - k. suspensión; y

- l. expulsión.
4. Las multas no serán inferiores a 7 v.e. ni superiores a 5.000 v.e.
5. Los clubes asumirán de forma solidaria las multas impuestas a los jugadores y a los oficiales que cometieron la infracción cuando actuaban en representación de sus clubes.
6. Las medidas disciplinarias que establece el presente Código pueden combinarse.

Art.6º. DIRECTIVAS.

1. Las directivas exigen una conducta determinada por parte de las personas a las que se dirigen.
2. Además de las medidas disciplinarias, los órganos disciplinarios de la AFA podrán decretar directivas en las que se estipule la manera en la que debe aplicarse una medida disciplinaria, incluida la fecha y las condiciones en las que debe ejecutarse.
3. Los órganos disciplinarios de la AFA también podrán decretar una indemnización por daños y perjuicios en caso de que la responsabilidad de los daños recaiga en un club.

Art.7º. RESPONSABILIDAD.

1. Salvo que el presente Código disponga lo contrario, se sancionarán las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia. En particular, los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores/aficionados o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte.
2. La tentativa también es punible.
3. Asimismo, podrá ser sancionada toda persona que participe en la comisión de una infracción o induzca a alguien a cometerla, ya sea como instigador o como cómplice.

Art.8º. DECISIONES ARBITRALES.

1. Las decisiones que tome el árbitro sobre el terreno de juego son definitivas y no serán revisadas por los órganos disciplinarios de la AFA.
2. En los casos en los que una decisión arbitral esté basada en un error manifiesto (como puede ser confundir la identidad de la persona penalizada), los órganos disciplinarios de la AFA sólo podrán revisar las consecuencias disciplinarias de dicha decisión. En los casos de confusión de identidad, podrá iniciarse un procedimiento disciplinario conforme al

presente Código únicamente contra la persona que haya actuado realmente de forma antirreglamentaria.

3. Únicamente serán admisibles las protestas por una amonestación o una expulsión del terreno de juego tras doble amonestación si el error del árbitro consistió en confundir la identidad del jugador.

4. En los casos graves de conducta incorrecta, podrán tomarse medidas disciplinarias, aunque el árbitro y sus asistentes no hayan visto lo sucedido y, por tanto, no hayan tenido la posibilidad de emprender ninguna acción.

5. Serán de aplicación las disposiciones del presente Código relativas a las protestas sobre el resultado de un partido afectado por una decisión arbitral manifiestamente antirreglamentaria.

Art.9º. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las sanciones se prescriben a los efectos de la reincidencia, en los términos siguientes:

1. La amonestación impuesta por el árbitro oficial, o por el Tribunal de Disciplina, al término de la temporada respectiva.

2. La suspensión a un jugador habiendo transcurrido UN MES desde la fecha que fue sancionado.

3. Las de multas, multa por desorden y clausura, a los SEIS MESES desde la fecha que la sanción fue aplicada.

4. En la suspensión por tiempo (días, meses o años), el plazo para la prescripción a los efectos de la reincidencia comienza a correr, inmediatamente después del vencimiento de dicha sanción.

5. En las resoluciones unificadas se tomará como base para el cómputo de prescripción, la suma de las penas acumuladas o la sanción más grave, si fueran penas de distinta especie.

Art.10º. DEBER DE DENUNCIAR.

1. Las personas sujetas al presente Código deberán comunicar inmediatamente a los Órganos disciplinarios cualquier violación o tentativa de violación del mismo por parte de un tercero.

2. Las personas sujetas al presente Código que formulen una acusación infundada o irresponsable podrán ser sancionadas.

Art.11º. OBLIGACIÓN DE COLABORAR.

1. Las partes actuarán de buena fe durante el procedimiento.

2. Las partes o personas sujetas al presente Código colaborarán para esclarecer los hechos y, en particular, responderán a las solicitudes de

información de los órganos y/o comisiones, de la AFA, así como de la administración de la AFA.

3. En particular, las personas sujetas al presente Código facilitarán el esclarecimiento de los hechos del caso o de posibles infracciones del presente Código y, en particular, presentarán las pruebas que se les requiera.

4. El incumplimiento del presente artículo por parte de toda persona sujeta a este Código podrá implicar que el Órgano disciplinario pertinente imponga las sanciones adecuadas.

5. Si las partes no prestan su colaboración y, particularmente, si no respetan los plazos concedidos, el Órgano disciplinario tomará una decisión basándose en el expediente que obre en su poder.

CAPÍTULO I – INFRACCIONES.

Infracciones de las reglas de juego.

Art.12º. CONDUCTA OFENSIVA Y VIOLACIONES DE LOS PRINCIPIOS DEL JUEGO LIMPIO.

1. Los clubes, así como sus jugadores, oficiales o cualquier otro miembro o persona que desempeñe una función en su nombre deberán respetar las Reglas de Juego, los Estatutos de la AFA y los reglamentos, las directivas y las decisiones de la AFA. Asimismo, deberán cumplir con los principios del juego limpio, la lealtad y la integridad.

2. Podrán imponerse medidas disciplinarias a toda persona que lleve a cabo alguna de las siguientes acciones:

- a. violar las normas básicas de la conducta cívica;
- b. insultar a una persona física o club de alguna manera, especialmente mediante lenguaje o gestos ofensivos;
- c. servirse de un evento deportivo para realizar manifestaciones de índole distinta a la deportiva;
- d. adoptar una conducta que desprestigie al fútbol o a la AFA;
- e. modificar activamente la edad de los jugadores en los documentos de identidad que estos últimos presenten en las competiciones en las que existe un límite de edad.

3. Cualquier hecho inmoral o reprobable o acto que signifique indisciplina, no previsto en este Código será reprimido con la pena adecuada a su naturaleza, gravedad y circunstancias, pudiendo aplicarse las siguientes sanciones:

- a. A Club o Equipo: Amonestación, multa y clausura de cancha limitada a equipo de hasta tres fechas, pérdida de partido, deducción en la tabla de posiciones hasta seis puntos.
- b. A Comisión Directiva: Amonestación.
- c. A Dirigente: Amonestación, multa, suspensión o inhabilitación hasta cinco años o expulsión de la AFA.
- d. A Socio: Amonestación; suspensión o inhabilitación hasta cinco años o inhabilitación permanente.
- e. A Jugador: Suspensión hasta treinta partidos; suspensión hasta cinco años o expulsión de la AFA.
- f. A toda persona que de alguna manera esté vinculada a la AFA o a sus clubes afiliados: Amonestación, multa, suspensión o inhabilitación hasta cinco años o expulsión de la AFA.

CAPÍTULO II – INFRACCIONES.

Infracciones en partidos o competencias.

Art.13°. CONDUCTA INCORRECTA DE LOS JUGADORES Y LOS OFICIALES.

- 1. Los jugadores y los oficiales serán suspendidos conforme se especifica a continuación, y se les podrán imponer las multas correspondientes:
 - a. un partido de suspensión para los jugadores expulsados por evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario;
 - b. al menos un partido de suspensión o un periodo de tiempo adecuado por conducta antideportiva hacia un adversario o cualquier otra persona que no sea un oficial de partido;
 - c. al menos un partido de suspensión para los oficiales expulsados por mostrar desaprobación con palabras o acciones;
 - d. al menos un partido de suspensión por recibir intencionalmente una tarjeta amarilla o roja, al objeto de estar suspendido para el partido siguiente o de limpiar su historial de tarjetas;
 - e. al menos un partido de suspensión por juego brusco y al menos dos partidos por juego brusco grave;
 - f. al menos dos partidos de suspensión por cualquier tipo de provocación a los espectadores de un encuentro;

- g. al menos dos partidos de suspensión o un periodo determinado por actuar con la intención clara de provocar que un oficial de partido tome una decisión incorrecta, o por reafirmarlo en un error de juicio, provocando así que tome una decisión incorrecta;
 - h. al menos tres partidos de suspensión por conducta violenta;
 - i. al menos tres partidos de suspensión o un periodo de tiempo adecuado por agredir (se incluye propinar codazos, puñetazos, patadas o mordiscos; escupir o golpear) a un adversario u otra persona que no sea un oficial de partido;
 - j. al menos cuatro partidos de suspensión o un periodo de tiempo adecuado por conducta antideportiva hacia un oficial de partido;
 - k. al menos diez partidos de suspensión o un periodo de tiempo adecuado por intimidar o amenazar a un oficial de partido;
 - l. al menos quince partidos de suspensión o un periodo de tiempo adecuado por agredir (se incluye propinar codazos, puñetazos, patadas o mordiscos; escupir o golpear) a un oficial de partido.
 - m. al menos un partido de suspensión al jugador que acumule en la temporada cinco amonestaciones, al menos dos partidos de suspensión al jugador que en la temporada haya acumulado 10 amonestaciones y al menos tres partidos de suspensión al jugador que haya acumulado 15 amonestaciones.
2. La conducta incorrecta que se describe en los apartados b), f), j) y k) estará también sujeta a las respectivas sanciones de este Código, aunque la infracción se cometa fuera del terreno de juego (entre otros, a través de las redes sociales).
3. Cuando la suspensión sea por partidos, sólo se computarán a efectos de la ejecución de la suspensión los partidos efectivamente disputados por el equipo correspondiente. El jugador debe cumplir en la división que ha sido suspendido y no podrá disputar ningún partido en otra división hasta tanto no cumpla la sanción aplicada. No será necesario que el jugador conste en la convocatoria del partido o competición respectivos para que se considere cumplida la suspensión por partidos.
4. Un jugador u oficial que con ocasión de un partido (incluido el periodo previo y posterior al partido) o de una competición incite públicamente al odio o a la violencia será sancionado con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante al menos seis meses, y con una multa de 200 v.e. como mínimo. Además de lo anterior, en casos graves especialmente si la infracción se comete a través de redes sociales o medios de comunicación masivos (como prensa, radio o televisión), o durante el día del partido en el estadio o sus inmediaciones la cuantía de la multa será como mínimo de 500 v.e.

5. En todos los casos se podrán imponer adicionalmente otras medidas.
6. Para graduar la pena debe examinarse la ficha individual o legajo de antecedentes de la parte imputada, considerando como atenuante su corrección deportiva anterior y como agravante la conducta deportiva habitual. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones relativas a la reincidencia.
7. La apreciación de los hechos para la justa aplicación de la pena queda confiada a la libre convicción de los integrantes de los órganos disciplinarios cuando les corresponda actuar, los cuales se pronunciarán con los elementos de juicio que consideren suficientes.
8. El miembro del personal técnico (médico, director técnico, ayudante de director técnico, ayudante de campo, preparador físico, agente de enlace entre Comisión Directiva y director técnico, entrenador, utilero, kinesiólogo, encargado de botiquín, auxiliar, delegado o encargado de equipo de divisiones inferiores, empleados y toda otra persona que ejerza o desempeñe cualquier función o actividad en el club al cual pertenece, relacionadas con las tareas mencionadas precedentemente) que incurra en cualquiera de las infracciones previstas de este Código, será reprimido con la pena prescripta en la correspondiente norma reglamentaria infringida en lo que fuera pertinente. Con ese fin, se impondrá la sanción ya sea de partidos, o la de suspensión de siete (7) días por cada encuentro, quedando facultado el Tribunal interviniente, para aplicar al infractor según la gravedad de la falta, de siete (7) días a cinco (5) años de suspensión o sus equivalentes en partidos, o expulsión de la AFA. Si la sanción no excediera de un (1) partido o siete (7) días, podrá ser sustituida por multa de v.e. 21 por partido o siete (7) días de suspensión. El infractor podrá optar por la pena efectiva o abonar la multa en cuyo supuesto deberá depositarse el total del importe que resulte, en la Tesorería de la AFA, antes del próximo partido oficial o amistoso para intervenir debidamente habilitado, de lo contrario quedará automáticamente suspendido e inhabilitado para actuar por el tiempo determinado por el Tribunal. Los sancionados con multa quedan inhabilitados para actuar hasta tanto hagan efectiva la misma en la Tesorería de la AFA. Igual sanción corresponderá aplicar a miembro del personal técnico de la AFA.

Art.14º. DISCRIMINACIÓN.

1. Toda persona que atente contra la dignidad o la integridad de un país, una persona o un colectivo de personas empleando palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias por motivos de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, orientación sexual, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder

adquisitivo, lugar de nacimiento o por cualquier otro estatus o razón será sancionada con una suspensión que durará al menos diez partidos o un periodo determinado, o con cualquier otra medida disciplinaria adecuada.

2. Si uno o más seguidores de un club adoptan la conducta descrita en el apartado anterior, podrán imponerse las siguientes medidas disciplinarias al club responsable:

- a. cuando se trate de la primera infracción, la disputa de un partido con un número limitado de espectadores y una multa de al menos 500 v.e.;
- b. cuando se trate de reincidencias o si las circunstancias del caso lo requieren, medidas disciplinarias como la implementación de un plan de prevención, una multa, la deducción de puntos, la disputa de uno o más partidos a puerta cerrada, la prohibición de jugar en un estadio determinado, una derrota por retirada o renuncia, la exclusión de una competición o el descenso de categoría.

3. El Órgano disciplinario competente puede divergir de las sanciones mínimas descritas anteriormente si el club afectado se compromete a trabajar, junto con la AFA, en un plan exhaustivo que garantice que actuará en casos de discriminación y evitará la reincidencia. El plan deberá ser aprobado por la AFA y deberá incluir, al menos, los siguientes tres ámbitos:

- a. Actividades educativas (incluida una campaña de comunicación destinada a la afición y el público en general). Se revisará con frecuencia la eficacia de la campaña.
- b. Seguridad del estadio y medidas de diálogo (incluidos un protocolo para identificar a los infractores y tratar con ellos mediante sanciones en materia de fútbol, otro protocolo para determinar cuándo derivar el caso a las autoridades disciplinarias y un diálogo con la afición e influencers para lograr el cambio).
- c. Alianzas (se incluye trabajar con la afición, ONG, expertos y grupos de interés para asesorar y respaldar el plan de acción y garantizar una implementación eficaz y continua).

4. Las personas sujetas a este Código que hayan sido víctimas de un posible comportamiento discriminatorio podrán ser invitadas por el respectivo Órgano disciplinario a realizar una declaración oral o escrita, y tendrán derecho a solicitar la decisión motivada en el procedimiento ante los órganos disciplinarios, así como a presentar un recurso de apelación a la misma y actuar como parte en el procedimiento de apelación de acuerdo con las disposiciones aplicables de este Código.

5. Salvo en circunstancias excepcionales, si el árbitro decreta la suspensión definitiva del partido por conducta racista y/o discriminatoria, se declarará la derrota por renuncia o retirada.

Art.15°. PARTIDO NO DISPUTADO Y SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE UN PARTIDO.

1. Si un partido no se puede disputar o no puede jugarse íntegramente por motivos que no son de fuerza mayor, sino que se derivan de la conducta de uno de los equipos o de una conducta de la cual es responsable un club, ya sea por miembros, oficiales y/o simpatizantes de este, se declarará la derrota por retirada o renuncia, o bien se repetirá el partido.
2. Adicionalmente, se podrán imponer otras medidas disciplinarias al club en cuestión.
3. En el supuesto de que un partido se suspenda definitivamente y se deba volver a jugar posteriormente en su totalidad, quedarán anuladas las amonestaciones que se hayan impuesto durante el mismo. En el caso de que se suspenda definitivamente un partido, en particular, por causas de fuerza mayor, y se deba reanudar el encuentro desde el minuto en que hubiera quedado suspendido, las amonestaciones que se hubieran impuesto antes de la suspensión seguirán siendo válidas durante el tiempo de juego restante. Si el partido no se va a repetir, se mantendrán en vigor las amonestaciones que hayan recibido los equipos.

Art.16°. ORDEN Y SEGURIDAD EN LOS PARTIDOS.

1. Los clubes que jueguen como locales serán responsables del orden y la seguridad en los estadios y en sus inmediaciones antes, durante y después de los partidos. Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen respecto de la conducta inadecuada de sus propios simpatizantes, serán responsables de cualquier tipo de incidentes y se les podrán imponer medidas disciplinarias y directivas, salvo que puedan demostrar que no ha habido negligencia por su parte al organizar el partido. Los clubes deberán:
 - a. evaluar el nivel de riesgo que plantean los encuentros e indicar a los órganos de la AFA aquellos que entrañen un riesgo especialmente alto;
 - b. cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la AFA, legislación nacional, municipal, resoluciones de fuerzas de seguridad) y tomar todas aquellas medidas de seguridad que requieran las circunstancias que se den en el estadio y en sus inmediaciones antes, durante y después del partido; lo mismo se aplicará en el supuesto de que se produjeran incidentes;
 - c. garantizar la seguridad de los oficiales de partido y la de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante su estancia;
 - d. informar a las autoridades locales y colaborar con ellas de forma activa y eficaz;

- e. garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como la correcta organización de los partidos.
- 2. Si uno o varios seguidores de un club adoptan las conductas inadecuadas descritas a continuación, los clubes correspondientes serán responsables y, por ende, se les podrán imponer medidas disciplinarias y directivas, incluso si pueden demostrar que no ha habido negligencia por su parte vinculada con la organización del partido:
 - a. la invasión o la tentativa de invasión del terreno de juego;
 - b. el lanzamiento de objetos;
 - c. prender fuegos artificiales u otros objetos;
 - d. el uso de punteros láser o dispositivos electrónicos similares;
 - e. el empleo de gestos, palabras, objetos o cualquier otro medio para transmitir mensajes improcedentes en un evento deportivo, en particular, mensajes de naturaleza política, ideológica, religiosa u ofensiva;
 - f. actos que causen daños;
 - g. causar disturbios mientras suenan los himnos nacionales;
 - h. cualquier otra falta de orden o disciplina observada en el estadio o en sus inmediaciones.

Art.17º. PROTESTAS.

- 1. Los clubes tendrán derecho a presentar protestas. Dichas protestas deberán presentarse ante el Tribunal de Disciplina, por escrito al correo electrónico del Tribunal en un plazo de 72 horas desde el final del partido en cuestión, el escrito deberá contener:
 - a. la explicación clara de los hechos en que se funda;
 - b. la petición en términos precisos, y las firmas del presidente y secretario del club.
- 2. Este plazo no podrá ampliarse. En aras del desarrollo sin contratiempos de las competencias, los reglamentos de estas podrán estipular un plazo más breve.
- 3. Por cada protesta debe pagarse en el acto de ser presentada, la suma de v.e. 50 correspondiente al valor máximo de la entrada general según la Categoría del club (Primera, Primera Nacional, Primera “B” o Primera “C”).

Todas las demás Categorías / Disciplinas abonarán el mismo valor que el abonado para Club de Primera “C”, vendan o no entradas en sus encuentros.
- 4. El Tribunal no dará curso a la protesta en los siguientes casos:
 - a. Cuando se hubiere omitido cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores.
 - b. Cuando se funde en las resoluciones del árbitro del partido en lo que al juego se refiere.

Art.18º. ALINEACIÓN INDEBIDA.

1. En caso de que un jugador participe en un partido y/o competición para el cual no es elegible, los órganos disciplinarios de la AFA podrán imponer medidas disciplinarias adecuadas, teniendo en cuenta la integridad de la competición en cuestión.
2. En caso de que un jugador que participe en un partido sea declarado inelegible tras una protesta, se sancionará a su equipo con la derrota por retirada o renuncia y una multa de 50 v.e. como mínimo. Dicho jugador también podrá ser sancionado.
3. El Tribunal de Disciplina podrá actuar de oficio.

Art.19º. MANIPULACIÓN DE PARTIDOS O COMPETICIONES DE FÚTBOL.

1. Las personas que, directa o indirectamente, por acción u omisión, influyan de forma ilícita o manipulen el curso de un partido o competición, su resultado o cualquier otro aspecto de los mismos, o las personas que conspiren o traten de hacerlo por el medio que sea, serán sancionadas con al menos cinco años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol, así como con una multa mínima de 1.000 v.e. En los casos graves, el período de vigencia de dicha prohibición será más largo o incluso vitalicio.
2. En caso de que un jugador u oficial adopte la conducta descrita en el apartado 1, el club al que pertenezca el jugador u oficial podrá ser sancionado con la derrota del partido por retirada o renuncia, o podrá ser excluido de otra competición, siempre y cuando quede protegida la integridad de esta última. Adicionalmente, se podrán imponer otras medidas disciplinarias.
3. Las personas sujetas al presente Código deberán cooperar sin reservas con la AFA, en todo momento, en su lucha contra este tipo de conductas y, por tanto, comunicarán de inmediato y de manera obligatoria a la Gerencia de los Órganos disciplinarios de la AFA cualquier contacto en relación con actividades o información vinculadas, directa o indirectamente, con la posible manipulación de un partido o de una competición de fútbol, tal y como se han descrito en el apartado precedente. El incumplimiento de la presente disposición se sancionará con al menos dos años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol y una multa mínima de 500 v.e.
4. El Tribunal de Disciplina de la AFA tendrá competencia para investigar y juzgar todas las conductas adoptadas dentro y fuera del terreno de juego relacionadas con la manipulación de partidos y competiciones de la AFA.

CAPÍTULO III – INFRACCIONES.

Otras disposiciones.

Art.20º. INFORMES ARBITRALES.

1. El informe que el árbitro, los árbitros asistentes u otras autoridades establecidas con funciones de análogo carácter están obligados a elevar al Tribunal de Disciplina denunciando cualquier anormalidad, incidente, desorden o infracción que hayan observado antes, durante o después del partido o como consecuencia del mismo, deberá contener las siguientes aclaraciones básicas:

a. Cuando haya ocurrido un incidente individual o colectivo, o alteración del orden, deberá determinar claramente de parte de quién o quiénes partió la provocación o iniciación del hecho.

b. Cuando se haya producido un incidente entre jugadores llegando a la agresión, intento de agresión o provocación de cualquier tipo deberá determinar quién la inició, y si el agredido repelió la misma o replicó la provocación y de qué manera y en qué términos, respectivamente.

c. Cuando se haya cometido otra acción prohibida por las Reglas de Juego, por los Reglamentos de la AFA o cualquier otro acto que signifique indisciplina, deberá describirse concreta y claramente el hecho o los hechos en forma ordenada.

d. Deberá denunciar la falta de puntualidad de los equipos, tanto a la hora de dar comienzo el partido, como al reanudarse después del intervalo o la inasistencia en que incurra uno de los equipos o los dos.

e. Deberá hacer constar los nombres completos y apellidos, como así también el número de documento de identidad o el número de su credencial otorgado por la AFA, a los efectos de su correcta individualización, de todo jugador que haya sido expulsado del campo de juego o amonestado.

f. En general, en todos los casos, deberá referir en forma concreta las modalidades del hecho, individualizando al autor o autores del mismo o en su defecto señalar el motivo que impidió la individualización.

g. Deberá denunciar la entrada a su vestuario de cualquier persona no autorizada reglamentariamente para ello, o la tentativa de entrar al mismo.

2. Los informes referidos precedentemente deberán ser remitidos al finalizar el encuentro no pudiendo exceder de 24 horas de finalizado el mismo. Deberá ser realizado al correo electrónico declarado por el Tribunal y/o mediante plataforma web (COMET) y/o cualquier medio que se disponga al efecto en un futuro.

Art.21º. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

1. Toda persona que, en el ámbito de cualquier actividad relacionada con el fútbol, cree un documento falso, falsifique un documento existente o utilice un documento falsificado será sancionada con una multa y con una suspensión que dure al menos seis partidos o un periodo determinado que en ningún caso será inferior a doce meses.
2. Se podrá responsabilizar a los clubes de la falsificación de documentos cometida por sus oficiales o jugadores.

CAPÍTULO IV – INFRACCIONES.**Aplicación de las medidas disciplinarias.****Art.22º. EJECUCIÓN DE SANCIONES.**

1. El plazo de prescripción para la ejecución de sanciones es de cinco años.
2. El plazo de prescripción comienza el día de la entrada en vigor de la decisión firme.

Art.23º. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. Los Órganos disciplinarios determinan el tipo y la extensión de las medidas disciplinarias que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.
2. Al determinar las medidas disciplinarias, los Órganos disciplinarios tendrán en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia y el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una norma de la AFA, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante.
3. Al ejercer sus facultades discrecionales, el Tribunal de Disciplina de la AFA podrá rebajar una medida disciplinaria o incluso prescindir de ella.

Art.24º. REINCIDENCIA.

La reincidencia debe considerarse agravante de la infracción y salvo los casos expresamente consignados, el Tribunal de Disciplina deberá aumentar la pena en la siguiente forma:

1. Si se trata de partidos:

- a. Al reincidente se le aplicará un partido más al total de la pena impuesta.
 - b. A la segunda reincidencia, se le aplicará de dos a tres partidos más al total de la pena impuesta.
 - c. Al reincidente habitual, se le aplicará de tres a seis partidos más al total de la pena impuesta.
2. Si se tratara de multa por v.e. o clausura de la cancha, rigen las disposiciones establecidas en el apartado anterior, computándose por fechas en lugar de partidos, y separadamente los oficiales de los amistosos.
 3. Asimismo, también se podrá aplicar, si se tratara de multa:
 - a. A la primera reincidencia se le aumentará el 20 % de la última multa de mayor monto que le fuera impuesta.
 - b. A la segunda reincidencia se le aumentará el 30 % de la última multa de mayor monto que se le impuso.
 - c. Al reincidente habitual, se le aumentará el 40 % de la última multa de mayor monto que se le impuso.
 3. Si se tratara de suspensión a club: La reincidencia, en todos los casos, agravará la pena en un 50 % de la suspensión a imponer, salvo los casos expresamente establecidos en este Reglamento.
 4. Para los jugadores sancionados con suspensión se computarán separadamente los partidos oficiales de los amistosos. No obstante, si el jugador sancionado en encuentro amistoso, le corresponde una sanción de cuatro o más partidos, no podrá intervenir tampoco en partido oficial de cualquier división, mientras no haya cumplido íntegramente la pena. A tal efecto, se computarán también los partidos oficiales disputados por el mismo equipo integrado por el jugador al cometer la infracción y en este caso se tendrán en cuenta conjuntamente los partidos oficiales y amistosos.
 5. Para los jugadores sancionados por acumulación de cinco amonestaciones, la reincidencia rige si incurren en falta comprendida en este artículo, y, en este caso se aumentará un partido por cada reincidencia no prescripta.

Art.25°. SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

1. Los Órganos disciplinarios podrán optar por suspender total o parcialmente la aplicación de una medida disciplinaria.
2. Al suspender la aplicación de la sanción, los Órganos disciplinarios someterán al sancionado a un periodo de prueba, con una duración del plazo que establezcan.
3. Si una persona a quien se le haya suspendido una sanción cometiera una infracción de naturaleza y gravedad similares durante el periodo de prueba, los Órganos disciplinarios revocarán la suspensión, y la sanción se

ejecutará sin perjuicio de que se le imponga una sanción adicional con motivo de la nueva infracción.

4. No podrán suspenderse las medidas disciplinarias derivadas de la manipulación de partidos.

Art.26°. DERROTA POR RETIRADA O RENUNCIA.

1. Cuando un equipo sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de 3-0 a favor del equipo adversario en fútbol once, 5-0 en Futsal y 10-0 en Fútbol Playa. En caso de que el equipo adversario hubiera logrado mayor cantidad de goles a favor, se mantendrá esa cantidad de goles a su favor y cero (0) gol al equipo infractor.

2. No se anularán las amonestaciones impuestas en un partido en el que posteriormente se declare la derrota de un equipo por retirada o renuncia.

Art.27°. PARTIDOS A PUERTA CERRADA.

Siempre que el Órgano disciplinario competente no decida lo contrario, nadie podrá asistir a aquellos partidos que deban cumplir la medida disciplinaria de disputarse sin público, a excepción de:

- a. un máximo de 100 personas con entradas de categoría 1 del club visitante y un máximo de 20 invitados VIP de cada club;
- b. un máximo de 55 personas por delegación del equipo, incluidos los jugadores;
- c. personal de medios acreditados (periodistas y fotógrafos);
- d. policías y personal de seguridad con labores específicas relativas a la seguridad del partido;
- e. personas cuya labor se relacione con la infraestructura del estadio (terrenos, iluminación, carteles, etc.) y personas cuya labor se relacione con el partido (recogepelotas, niños que participan en la ceremonia previa al partido, así como los adultos que los acompañen);
- f. un máximo de 15 representantes de la AFA que ejerzan labores en el partido;
- g. un máximo de 1.000 niños de hasta 14 años (debidamente acompañados) de escuelas y/o academias de fútbol invitados al partido de forma gratuita.

Art.28º. NORMAS GENERALES.

1. Los Órganos disciplinarios de la AFA tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del presente Código.
2. La AFA tendrá competencia en cuestiones disciplinarias relativas a los partidos y las competencias que organice o haya delegado en terceros su organización, los partidos amistosos y las competencias entre clubes.

CAPÍTULO V - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS.

Disposiciones generales.

Art.29º. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS DE LA AFA.

1. A los efectos del presente Código, los Órganos disciplinarios de la AFA son:
 - a. el Tribunal de Disciplina;
 - b. el Tribunal de Apelaciones.
2. La cantidad de miembros y su elección se establecen en el Estatuto de la AFA.
3. Los miembros de los Órganos disciplinarios de la AFA deberán ser abogados, con al menos ocho años de ejercicio profesional o de desempeño de la magistratura y treinta años de edad. Los miembros vigentes al momento de la sanción del presente Código continuarán integrando los órganos disciplinarios hasta el cese de sus funciones, debiendo sus eventuales reemplazantes cumplir con lo previsto en el párrafo anterior.

Art.30º. INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

Los presidentes, vicepresidentes y miembros de los Órganos disciplinarios de la AFA deberán cumplir los criterios de independencia e imparcialidad. Los miembros de los Órganos disciplinarios de la AFA no podrán decidir en asuntos para los que existan motivos legítimos que pongan en duda su imparcialidad o en caso de que exista un conflicto de intereses. Revelarán toda circunstancia que pueda generar dichas dudas.

3. Los miembros que se abstengan de participar en una sesión por uno de los motivos antes citados informarán de ello al presidente de inmediato.
4. Si las circunstancias dan pie a dudas legítimas sobre la independencia o imparcialidad de uno de los miembros de un Órgano disciplinario de la AFA, las partes podrán recusar a dicho miembro al

menos dos días antes de la fecha de convocatoria del Órgano disciplinario para decidir sobre el caso.

5. En el supuesto de que se solicite la recusación de un miembro, el presidente decidirá al respecto. En caso de que se solicite la recusación del presidente, tomará la decisión el vicepresidente o, en su ausencia, el miembro más veterano que se halle presente.

Art.31º. SESIONES.

1. A instancias del presidente, el vicepresidente o, en ausencia de éste, el miembro más veterano disponible y en función de la gravedad de la presunta infracción, la Gerencia de los Órganos disciplinarios convocará al número de miembros que considere necesarios para cada sesión.

2. El presidente, el vicepresidente o, en ausencia de estos, el miembro más veterano disponible, presidirán las sesiones y pronunciarán las decisiones que estén autorizados a adoptar en virtud del presente Código.

3. Como regla general las sesiones semanales se realizarán en forma presencial los jueves en el horario de las 16 hs., se podrá realizar las mismas en forma telemática siempre que las razones lo ameriten y con el acuerdo de los miembros convocados.

Art.32º. CONFIDENCIALIDAD.

1. Los miembros de los Órganos disciplinarios de la AFA están obligados a guardar secreto sobre todo cuanto se les haya dado a conocer en el ejercicio de sus funciones (antecedentes del caso, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas).

2. La AFA podrá hacer pública la apertura del procedimiento y las decisiones ya notificadas a las partes implicadas.

3. Las personas que participen o estén sujetas a una instrucción o procedimiento disciplinario mantendrán la información en secreto en todo momento, a menos que el presidente del Órgano disciplinario indique expresamente por escrito lo contrario. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado.

4. En caso de incumplimiento del presente artículo por parte de un miembro de un Órgano disciplinario, el Tribunal de Disciplina suspenderá a dicho miembro hasta la siguiente Asamblea de la AFA.

Art.33º. GERENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

La Gerencia operará como secretaría de los tribunales disciplinarios.

2. La Gerencia se encargará del trabajo administrativo y redactará las decisiones.

3. Asimismo, gestionará los expedientes. En este sentido, las decisiones adoptadas y sus expedientes se conservarán al menos durante diez años.
4. La Gerencia llevará un registro de amonestaciones, expulsiones y suspensiones por partidos en el sistema central de almacenamiento de datos de la AFA (Sistema COMET). Los clubes son los responsables de verificar en el sistema las mismas y, en caso de error u omisión, comunicarlo de inmediato.
5. La Gerencia realizará de oficio las investigaciones que sean pertinentes.
6. La Gerencia forma parte del organigrama de la AFA y depende en forma directa del Director General.

Art.34°. PRINCIPIOS GENERALES QUE SE APLICARÁN A LA INVESTIGACIÓN.

- a. La AFA puede investigar posibles infracciones que recaigan en el ámbito del presente Código.
- b. En principio, cuando se inicie una instrucción, se informará a las partes. Se harán excepciones cuando se considere que la notificación resulta inapropiada. La instrucción se efectuará mediante consultas por escrito, indagaciones con terceros, como empresas forenses y, cuando sea necesario, interrogando a particulares. También se pueden emplear otros procedimientos de investigación, como inspecciones sobre el terreno, solicitud de documentación y obtención de dictámenes de expertos, entre otros.

Se podrá reabrir una investigación si aparecen nuevas pruebas o hechos que impliquen que se pueden haber cometido contravenciones dentro del ámbito del presente Código.

Art.35°. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Salvo en supuestos de falta grave, ni los miembros de los Órganos disciplinarios de la AFA ni la Gerencia incurrirán en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con los procedimientos disciplinarios.

Art.36°. PLAZOS.

1. Los plazos empezarán a contar a partir del día siguiente a la notificación del documento correspondiente. Los plazos se considerarán cumplidos si la acción pertinente se completa como muy tarde en la medianoche del último día del plazo fijado.
2. Las festividades oficiales y los días no laborables estarán incluidos en los plazos.

3. Los plazos que hayan de respetar otras personas distintas a los clubes comenzarán el día siguiente a la recepción del documento por parte del club responsable de remitir a la parte en cuestión, a menos que el documento se haya enviado también o únicamente a la persona en cuestión o a su representante legal. En caso de que el documento se haya enviado también o únicamente a las partes o a sus representantes legales, el plazo comenzará a contar al día siguiente de la recepción del documento por parte de los interesados.
4. Cuando un plazo venza en día inhábil, se trasladará al siguiente día laborable.
5. Toda persona que no respete un plazo perderá el derecho procesal en cuestión.
6. Los plazos previstos en el presente Código no podrán ampliarse.

Art.37°. PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS Y ESTÁNDAR PROBATORIO.

1. Se podrá presentar cualquier medio de prueba.
2. El Órgano disciplinario competente apreciará las pruebas a su entera discreción.
3. En los procedimientos disciplinarios de la AFA se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente del Órgano disciplinario competente.

Art.38°. INFORMES DE LOS OFICIALES DE PARTIDO.

Los hechos consignados en los informes o actas de los oficiales de partido gozan de presunción de exactitud, pese a que cabe la posibilidad de demostrar lo contrario.

Art.39°. CARGA DE LA PRUEBA.

1. La carga de la prueba con respecto a las infracciones disciplinarias recae en los Órganos disciplinarios de la AFA.
2. En caso de que una parte reclame algún derecho sobre la base de un supuesto hecho, recaerá en ella la carga de la prueba de dicho hecho. Mientras dure el procedimiento, las partes entregarán todas las pruebas y comunicarán los hechos que les consten en ese momento o que les constarían de haber actuado de manera diligente.

Art.40°. TESTIGOS.

1. Los testigos declararán toda la verdad y nada más que la verdad y responderán según su mejor saber y entender.

2. Las partes serán responsables de la comparecencia de los testigos que hayan citado, y deberán pagar las costas y gastos correspondientes.

Art.41º. PARTICIPANTES ANÓNIMOS EN EL PROCEDIMIENTO.

En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento abierto conforme al presente Código pudiese suponer una amenaza para dicha persona o pusiera en peligro su integridad física o la de su círculo personal, el presidente o el vicepresidente del Órgano disciplinario competente podrá ordenar que, entre otros:

- a. no se identifique al testigo en presencia de las partes;
 - b. la persona no comparezca en la audiencia;
 - c. se distorsione la voz de la persona;
 - d. se interroge a la persona fuera de la sala de audiencias;
 - f. se interroge a la persona por escrito;
 - g. toda o parte de la información que pudiese identificar al testigo se archive en un expediente confidencial aparte.
2. Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, únicamente se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente Código cuando:
 - a. las partes y sus representantes legales hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona por escrito;
 - b. los miembros del Órgano disciplinario que hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por completo.
 3. Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona a la que se haya concedido anonimidad en virtud de la presente disposición, o cualquier información que pudiese identificar a esa persona.

Art.42º. IDENTIFICACIÓN DE PARTICIPANTES ANÓNIMOS EN EL PROCEDIMIENTO.

1. Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los participantes anónimos a puerta cerrada, en ausencia de las partes. La identificación estará solamente a cargo del presidente o del vicepresidente del Órgano disciplinario competente, o de todos los miembros del Órgano disciplinario competente que se hallen presentes, y quedará registrada en el acta que contenga los datos personales de la persona.
2. Esta acta no se divulgará a las partes.
3. Las partes recibirán una notificación breve, que:

- a. confirme que se ha identificado formalmente a la persona en cuestión;
- b. no contenga datos que pudiesen usarse para identificar a dicha persona.

Art.43°. REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO LEGALES.

1. Las partes tendrán absoluta libertad para disponer de representación legal por su propia cuenta, en cuyo caso deberá presentarse con poder con facultades expresas para comparecer ante los Órganos disciplinarios.
2. Asimismo, podrán ser representadas cuando no se exija su comparecencia personal.

Art.44°. COMUNICACIÓN CON LAS PARTES.

1. Las decisiones se notificarán a todas las partes.
2. Todas las notificaciones entre la AFA y la parte afectada que tengan lugar durante los procedimientos ante los Órganos disciplinarios de la AFA se enviarán exclusivamente por el correo electrónico que se disponga. Las notificaciones enviadas a través del correo electrónico oficial se considerarán un medio de comunicación válido y vinculante para establecer plazos y exigir su observancia.
3. Las partes deberán comprobar que sus datos de contacto, es decir, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, sean correctos y estén siempre actualizados.
4. Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios sean los jugadores, los clubes o los oficiales, se publicarán en el Boletín del Órgano disciplinario correspondiente en el sitio oficial de la AFA.

Art.45°. COSTAS Y GASTOS.

1. Las costas y gastos se impondrán a la parte que haya sido sancionada, salvo que este Código establezca lo contrario.
2. Si ninguna de las partes fuera sancionada, las costas y los gastos correrán a cargo de la AFA. En el supuesto de que la conducta de una de las partes genere gastos innecesarios, su pago se le podrá imponer a ésta, independientemente del resultado del procedimiento.
3. El Órgano disciplinario que haya resuelto sobre el fondo de la cuestión decidirá acerca de la imposición de las costas y gastos. El presidente del Órgano disciplinario correspondiente establecerá las cuantías, y no cabrá recurso alguno contra esta decisión.

4. Cada parte asumirá sus propios gastos.

Art.46°. EFECTO DE LAS DECISIONES.

1. Las decisiones entrarán en vigor en cuanto se notifiquen y/o a partir de la publicación en el Boletín del Órgano disciplinario correspondiente.
2. Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones por partidos automáticas tendrán efecto inmediato a partir de los siguientes encuentros, aunque el club no haya sido notificado.

Art.47°. MEDIDAS PROVISIONALES.

1. El presidente del Órgano disciplinario competente o el miembro en quien este delegue estará facultado para adoptar medidas provisionales cuando lo considere necesario a fin de garantizar una buena administración de la justicia, mantener la disciplina deportiva o evitar daños irreparables, o bien por motivos de seguridad. El presidente o el miembro en quien este delegue no estará obligado a oír a las partes.
2. Solamente las medidas provisionales que decrete el presidente del Tribunal de Disciplina o el miembro en quien este delegue podrán ser recurridas con arreglo a las disposiciones del presente Código. A este respecto, la AFA deberá recibir el recurso de apelación por escrito a través del correo electrónico de la Gerencia de los Órganos Jurisdiccionales, que incluirá una exposición de motivos, en un plazo de tres días a partir de la notificación de la medida recurrida. La presentación de estos recursos está exenta del pago de tasas. La decisión final del Tribunal será definitiva.
3. Las medidas provisionales tendrán una vigencia máxima de 90 días, y su duración podrá deducirse de la sanción disciplinaria definitiva. En casos excepcionales, el presidente del Órgano disciplinario competente, o el miembro en quien este delegue, podrá extender la vigencia de una medida provisional por otros 90 días como máximo.

CAPÍTULO VI - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS.

Proceso decisorio.

Art.48°. PROCEDIMIENTOS PARA INFORMES Y DESCARGOS EN EL SISTEMA COMET.

1. Informes y Descargos:

El informe del árbitro será obtenido exclusivamente a través del Sistema COMET. En caso de dudas o problemas técnicos relacionados con el acceso o con la consulta del informe, se deberá contactar al equipo de soporte de la AFA a través del correo electrónico: **comet@afa.org.ar**.

La defensa deberá ser presentada por escrito, al correo **tribunaldisciplina@afa.org.ar**, y en el asunto del correo electrónico deberá indicarse la siguiente información bajo apercibimiento de tenerla por no presentada: número de expediente, nombre del jugador y nombre de la institución. (Ejemplo: “92013 [número de expediente] Juan/a X [nombre del jugador/a] Fútbol Club [nombre de la institución]”). El escrito de descargo podrá presentarse dentro del plazo reglamentario previsto en la normativa, el cual vence antes de las 14 horas del día en que el Tribunal de Disciplina de la AFA realice su primera sesión ordinaria con posterioridad a la transgresión denunciada.

2. Boletín de Citaciones:

Los martes el Tribunal de Disciplina podrá publicar en la página web oficial de la AFA el apellido, nombre, club, división y expediente del jugador o jugadora que sea citado para realizar descargo. La falta de la publicación no libera al club de su responsabilidad de verificar en el Sistema COMET el informe y de remitir el descargo correspondiente.

Art.49°. COMPARECENCIA, DERECHOS DE LAS PARTES, AUDIENCIAS, DECISIONES, COMUNICACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD.

1. Como norma general, no se prestarán declaraciones orales y los Órganos disciplinarios de la AFA resolverán sobre la base de los expedientes.
2. A petición debidamente motivada de una de las partes o si el presidente o el vicepresidente lo consideran oportuno y necesario, se podrá celebrar una audiencia, para lo cual se citará a todas las partes.
3. Salvo que este Código prevea lo contrario, las partes tendrán derecho a presentar por escrito su posición, examinar el expediente del caso y solicitar copias de éste antes de que se pronuncie la decisión.
4. Las audiencias se grabarán y archivarán. Las partes no tendrán acceso a las grabaciones; no obstante, si una parte afirmase que, durante la audiencia, se han incumplido las normas procesales que le asistían, el presidente del Órgano disciplinario competente, o el miembro en quien este delegue, evaluará la solicitud, y en caso de que corresponda, podrá permitir que, de manera excepcional, esa parte tenga acceso a la grabación. La parte

que acceda a la grabación estará obligada a mantener estricta confidencialidad sobre su contenido. Las grabaciones se destruirán transcurridos cinco años.

5. Los Órganos disciplinarios de la AFA podrán celebrar audiencias y tomar decisiones en ausencia de una o de todas las partes.

6. En caso de que se hubieran iniciado varios procedimientos contra el mismo, club o persona, el Órgano disciplinario competente podrá combinar los casos y pronunciar una única decisión aplicable a todos ellos.

7. Las audiencias de los Órganos disciplinarios de la AFA no serán abiertas al público. En los casos de manipulación de partidos, el presidente del Órgano disciplinario competente o el miembro en quien éste delegue decidirá acerca de la audiencia pública y determinará, a su entera discreción, si se celebra o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones.

8. Las partes podrán admitir su responsabilidad y solicitar al Órgano disciplinario de la AFA competente la imposición de una sanción determinada en cualquier momento antes de que se celebre la sesión en la que se vaya a decidir sobre el caso. Los Órganos disciplinarios de la AFA podrán tener en cuenta tales peticiones o bien adoptar la decisión que consideren adecuada en el contexto del presente Código.

9. Las notificaciones que afecten a un club o un particular (incluida la notificación de la apertura de un procedimiento contra ellos y la comunicación de las decisiones adoptadas por los Órganos disciplinarios de la AFA) se dirigirán al club correspondiente, el cual a su vez informará, según el caso, al particular en persona. A tales efectos, las notificaciones se enviarán desde el correo oficial de la Gerencia de los Órganos disciplinarios de la AFA, al correo electrónico que el club haya informado oportunamente como su canal de comunicación o por intermedio del Boletín Oficial del Órgano disciplinario publicado en el sitio oficial de la AFA.

10. Los clubes y los particulares también deberán comunicarse por escrito con la AFA a través de su correo electrónico.

Art.50°. DECISIONES.

1. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

2. Los Órganos disciplinarios de la AFA podrán tomar decisiones en sesiones presenciales, por teleconferencia, por videoconferencia o utilizando cualquier otro medio similar.

3. En principio, los Órganos disciplinarios de la AFA emitirán su veredicto y se lo notificarán a las partes pudiendo no incluir la fundamentación del mismo. En las sanciones que son apelables, según

Estatuto de la AFA, las partes dispondrán de un plazo de diez días para solicitar por escrito la decisión motivada a través del correo electrónico de la AFA. Si las partes no cursan solicitud alguna, la decisión será firme y vinculante, y se considerará que las partes han renunciado a sus derechos de apelación

4. Las decisiones fundamentadas deberán incluir como mínimo:
 - a. un breve resumen de los hechos, sin que sea necesario incluir todos y cada uno de los argumentos;
 - b. el artículo o artículos que se han infringido;
 - c. las consideraciones pertinentes sobre la posible contravención de la reglamentación de la AFA;
 - d. los criterios utilizados para decidir la posible sanción.
5. Si se solicita una decisión motivada dentro del plazo estipulado en el apartado 3, el plazo para la interposición de un recurso de apelación comenzará a partir de la notificación de los motivos.
6. Todo recurso de apelación presentado con anterioridad a la notificación de la decisión motivada se considerará exclusivamente como una solicitud de motivación.
7. La Gerencia de los Órganos Jurisdiccionales de la AFA publicará las decisiones. Cuando una decisión contenga información confidencial, podrán decidir, de oficio o a petición de las partes, publicarla sin los nombres y datos personales o tras realizar cualquier otro tipo de cambios.
8. Las solicitudes para recibir una decisión motivada no afectarán a la ejecución de la decisión, la cual tendrá efecto tan pronto como se notifique. La única excepción a este respecto serán las órdenes de abono de sumas de dinero.
9. El Órgano disciplinario competente podrá rectificar en todo momento los errores de cálculo o cualquier otro error manifiesto contenido en una decisión.

CAPÍTULO VII - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS.

Tribunal de Disciplina.

Art.51º. INICIO DE PROCEDIMIENTO.

La Gerencia de los Órganos Jurisdiccionales iniciará los procedimientos:

- a. sobre la base de los informes o actas de los oficiales de partido;
- b. cuando se haya presentado una protesta;
- c. a instancias del Comité Ejecutivo de la AFA;

- d. sobre la base de los informes presentados por un órgano, una comisión, una filial o la administración de la AFA;
- e. sobre la base de la documentación remitida por las autoridades públicas;
- f. de oficio.

Art.52°. JURISDICCIÓN.

- 1. El Tribunal de Disciplina es competente para sancionar todas las contravenciones de la reglamentación de la AFA que no recaigan en la jurisdicción de otro Órgano.
- 2. En particular, el Tribunal de Disciplina es responsable de:
 - a. sancionar las infracciones que hayan sido advertidas por los oficiales de partido
 - b. sancionar las infracciones graves que no hayan advertido los oficiales de partido;
 - c. rectificar errores manifiestos que pueda haber cometido un árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias;
 - d. prolongar la duración de una suspensión por partidos impuesta de forma automática por una expulsión;
 - e. pronunciar otras sanciones adicionales.

Art.53°. CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO.

Los procedimientos se clausurarán cuando se den las siguientes circunstancias:

- 1. los miembros emiten una decisión;
- 2. las partes llegan a un acuerdo;
- 3. una de las partes está inmersa en un procedimiento concursal o de quiebra conforme a la legislación nacional y no esté legitimado para cumplir con una orden;
- 4. un club deja de estar afiliado;
- 5. la presunta infracción no ha sido demostrada.

CAPÍTULO VIII - ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS.

Tribunal de Apelaciones.

Art.54º. JURISDICCIÓN.

1. El Tribunal de Apelaciones es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones del Tribunal de Disciplina que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro Órgano en virtud de la reglamentación de la AFA, así como sobre los recursos remitidos por el presidente o vicepresidente del Tribunal de Disciplina.
2. El Tribunal de Apelaciones también es competente para decidir sobre los recursos interpuestos contra las decisiones del Tribunal de Ética, conforme prevé el Código de Ética de la AFA.
3. Son recurribles por ante el Tribunal de Apelaciones dentro del plazo de cinco días corridos a contar de la hora cero del día siguiente al de la publicación de la Resolución del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial de la AFA, hasta la hora oficial del cierre de la oficina del Tribunal de Apelaciones en la fecha de su vencimiento y si éste corresponde a feriado o día inhábil el término se prolongará hasta el día siguiente hábil a la misma hora.
4. El recurso se enviará al correo electrónico de la Gerencia de los OOJJ y debe contener:
 - a. Nombre y apellido de la persona física o del Presidente y Secretario del Club con sus respectivas firmas;
 - b. La explicación de los hechos y derecho en que se funda como asimismo las normas que se consideran infringidas;
 - c. La denuncia de las omisiones y la falta de fundamentación en que se haya incurrido en el fallo en los casos en que correspondiere;
 - d. La aceptación expresa, por parte del apelante, de la competencia y reglamentaciones correspondientes a los Tribunales de Disciplina y de Apelaciones;
 - e. El reconocimiento y aceptación de las normas contenidas en los Estatutos y Reglamentos de la Asociación del Fútbol Argentino y, particularmente, de su Código Disciplinario; y,
 - f. La aceptación expresa que se tendrán por notificadas fehacientemente las resoluciones y sentencias publicadas en los Boletines respectivos de los Órganos de la Asociación del Fútbol Argentino.

5. En caso de urgencia y en las fases finales de las competencias, el presidente podrá reducir el plazo para presentar los documentos mencionados.
6. El apelante con la presentación del recurso deberá pagar como arancel, en la Tesorería de la AFA, la suma que a tales efectos disponga el Comité Ejecutivo. El incumplimiento del pago impedirá el acceso a la instancia recursiva.
7. El incumplimiento de cualquiera de los plazos o requisitos antes mencionados dará lugar a que no se admita el recurso.

Art.55°. ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Solo podrán ser recurridas las decisiones del Tribunal de Disciplina establecidas en el Estatuto de la AFA.

Art.56°. LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR DECISIONES.

1. Cualquier persona que haya sido parte en un procedimiento juzgado por el Tribunal de Disciplina podrá interponer un recurso ante el Tribunal de Apelaciones, siempre y cuando dicha parte tenga un interés legalmente protegido que lo justifique.
2. Los clubes están legitimados para recurrir las decisiones sancionadoras que tengan como objeto a sus jugadores, oficiales o miembros.

Art.57°. DELIBERACIONES Y TOMA DE DECISIONES.

1. El Tribunal de Apelaciones deliberará a puerta cerrada.
2. Además, durante el procedimiento de apelación, dicho Tribunal tendrá plena competencia para revisar cualquier hecho o cuestión jurídica.
3. Las decisiones del Tribunal de Apelaciones confirmarán, modificarán o anularán las decisiones contestadas. En caso de vicio de procedimiento, el Tribunal de Apelaciones podrá anular la decisión apelada y trasladar el caso nuevamente al Tribunal de Disciplina para que vuelva a estudiar el caso.
4. En caso de que únicamente haya interpuesto un recurso el acusado, la sanción no podrá incrementarse.
5. Si, mientras el procedimiento de apelación siga pendiente, se descubrieran más infracciones disciplinarias, estas podrán ser juzgadas en el transcurso del mismo procedimiento. En ese caso, la sanción sí podrá incrementarse.

Art.58°. JURISDICCIÓN DEL PRESIDENTE PARA ACTUAR A TÍTULO INDIVIDUAL.

El presidente (o, en su ausencia, el vicepresidente) del Tribunal de Apelaciones podrá, a título individual:

- a. decidir sobre los aspectos procesales del recurso de apelación y otras cuestiones procedimentales preliminares, incluida la admisión del recurso de apelación;
- b. decidir en casos urgentes o protestas;
- c. decidir sobre recursos contra la decisión de ampliar el ámbito de aplicación de sanciones;
- d. resolver disputas derivadas de las solicitudes de recusación de los miembros del Tribunal de Apelaciones;
- e. fallar sobre los recursos contra las decisiones provisionales adoptadas por el presidente de Tribunal de Disciplina;
- f. imponer, modificar o anular medidas provisionales;
- g. a instancia de las partes.

Art.59°. EFECTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

1. Los recursos de apelación no suspenden los efectos de las decisiones apeladas, a excepción de los requerimientos de pago.
2. El presidente, el vicepresidente o, en su ausencia, el miembro más veterano disponible podrá, tras recibir una petición fundamentada, decretar la suspensión de la ejecución.

II PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ESPECIAL.

Art.60°. EXPULSIÓN Y SUSPENSIÓN POR PARTIDOS.

1. Si un jugador es expulsado:
 - a. se quedará en el vestuario o en la sala de control de dopaje, acompañado por un escolta, hasta que se informe de los nombres de los jugadores seleccionados para el control. Podrá sentarse en las gradas, siempre que queden garantizadas su integridad y seguridad y ya no vista el uniforme deportivo, a menos que se le seleccione para el control de dopaje;

- b. no podrá participar en la rueda de prensa posterior al partido ni en ninguna otra actividad con la prensa que se celebre en el estadio.
 - 2. Los jugadores que cumplen una suspensión por partidos:
 - a. podrán sentarse en las gradas, pero no en las inmediaciones del terreno de juego, siempre que queden garantizadas su integridad y seguridad;
 - b. no podrán acceder al vestuario, al túnel ni al área técnica, participar en el calentamiento ni sentarse en el banquillo. Una vez finalizado el encuentro, los jugadores suspendidos podrán reunirse con el equipo en el vestuario;
 - c. no podrán participar en la rueda de prensa posterior al partido ni en ninguna otra actividad con la prensa que se celebre en el estadio.
 - 3. Si un oficial ha sido expulsado o está cumpliendo una suspensión por partidos:
 - a. podrá sentarse en las gradas, pero no en las inmediaciones del terreno de juego, siempre que queden garantizadas su integridad y seguridad;
 - b. no podrá entrar al vestuario, al túnel ni al área técnica; tampoco podrá comunicarse ni ponerse en contacto con ninguna persona que participe en el encuentro en particular, jugadores o cuerpo técnico por ningún medio, ni antes ni durante el partido;
 - c. no podrá participar en la rueda de prensa posterior al partido ni en ninguna otra actividad con la prensa que se celebre en el estadio.
 - 4.
 - a. Las expulsiones por dos amonestaciones en un mismo partido conllevan automáticamente la suspensión durante el siguiente partido.
 - b. Las expulsiones por tarjeta roja directa conllevan automáticamente la suspensión durante los siguientes dos (2) partidos.
- Los Órganos disciplinarios de la AFA podrán reducir la sanción o imponer adicionalmente otras suspensiones por partidos y otras medidas disciplinarias.
- 5. Deberán cumplirse tanto las suspensiones automáticas por partidos como cualquier otra suspensión por partidos adicional, aunque la expulsión haya sido impuesta en un partido que con posterioridad haya sido suspendido definitivamente, anulado y/o repetido, o en el que se haya declarado la derrota de uno de los equipos por retirada o renuncia.
 - 6. Si un partido se suspende definitivamente o se anula, o en él se declara la derrota de uno de los equipos por retirada o renuncia, la suspensión solo se considerará cumplida en caso de que el equipo al que pertenezca el jugador suspendido no haya sido responsable de los hechos que hubieran dado lugar a la suspensión definitiva, la anulación o la declaración de derrota por retirada o renuncia.

7. La suspensión por partidos se considerará cumplida si en un partido se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia de forma retroactiva debido a que un jugador haya participado en dicho partido a pesar de no ser elegible. Este principio se aplicará también a la suspensión por partidos impuesta al jugador que haya participado en el encuentro a pesar de no ser elegible.

Art.61º. TRASLADO DE AMONESTACIONES.

1. Si una persona es amonestada en cinco partidos diferentes de una misma competición de la AFA quedará suspendida automáticamente para el siguiente partido de la competición. Estas suspensiones se deberán cumplir antes que cualquier otra suspensión. Excepcionalmente, el Tribunal de Disciplina de la AFA a solicitud del Comité Ejecutivo podrá decidir, antes de que comience una competición, que esta norma no se aplique, o que se aplique con ciertas modificaciones durante dicha competición. Esta decisión por parte del Tribunal de Disciplina será definitiva.
2. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.
3. No obstante, las amonestaciones recibidas en una competición sí se trasladarán a la siguiente ronda de la misma. Excepcionalmente, el Tribunal de Disciplina de la AFA a solicitud del Comité Ejecutivo podrá decidir, antes de que comience una competición, que esta norma no se aplique durante la misma.
4. Quienes sean expulsados por tarjeta roja directa mantendrán el resto de las amonestaciones que hayan recibido en el mismo partido.

Art.62º. ANULACIÓN DE AMONESTACIONES.

1. El Tribunal de Disciplina podrá, a su entera discreción y por propia iniciativa, anular amonestaciones que no hayan dado lugar a expulsión o suspensión; dicha decisión no será recurrible.
2. Este tipo de anulación solo podrá realizarse una vez por competición.

Art.63º. TRASLADO DE SUSPENSIONES POR PARTIDOS.

Como norma general, todas las suspensiones por partidos (de jugadores u otras personas) se trasladarán de una ronda a otra de la misma competición.

III DISPOSICIONES FINALES.

Art.64°. GÉNERO Y NÚMERO.

Los términos referidos a personas físicas se aplican a ambos géneros. El uso del singular incluye también el plural y viceversa.

Art.65°. CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LAS SANCIONES.

Por resolución debidamente fundada emanada de los Órganos estatutarios con facultades al efecto, el Tribunal de Disciplina podrá dar por cumplida de manera general las sanciones pendientes de cumplimiento cuyo fallo original no hubiese excedido de las cuatro (4) fechas o un (1) mes de suspensión.

Art.66°. ADAPTACIONES.

El Comité Ejecutivo podrá adaptar el presente Código, ad referendum de la próxima Asamblea, conforme las modificaciones dispuestas o introducidas por la FIFA y/o la CONMEBOL a sus Códigos Disciplinarios.

Art.67°. ADOPCIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

El presente Código, con las modificaciones adoptadas por la Asamblea celebrada el 28 de octubre de 2025, entra en vigor el 1 de enero de 2026.